



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02254-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MIRTHA ELIZABET PAZ LAMAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Elizabet Paz Lamas contra la resolución de fojas 714, de fecha 18 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita se declare la nulidad de las Resoluciones 0000028972-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 8 de abril de 2009 y 0000035132-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de abril de 2011; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, reconociendo la totalidad de sus aportaciones. Solicita, asimismo, el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la actora no ha presentado documentación que acredite, fehacientemente, aportaciones adicionales.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de agosto de 2012, declara infundada la demanda, considerando que los documentos presentados no generan certeza y convicción para la acreditación de mayores aportes.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita el otorgamiento de una pensión adelantada de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02254-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MIRTHA ELIZABET PAZ LAMAS

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, para tener derecho a la pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo, 50 años de edad y acreditar un total de 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De la copia simple del documento nacional de identidad (folio 1), se acredita que la demandante nació el 3 de mayo de 1951 y que cumplió la edad mínima requerida para obtener la pensión reclamada el 3 de mayo de 2001.
4. De la Resolución 35132-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (folios 7 y 8), se advierte que la ONP le denegó a la recurrente la pensión solicitada, por considerar que únicamente había acreditado un total de 24 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, desconociendo un total de 11 meses.
5. Cabe mencionar que el período desconocido por la demandada corresponde: a la relación laboral sostenida con su empleador O.P. Asesoría y Servicios S.R.L. por el período comprendido desde el 19 de setiembre de 1983 hasta el 30 de noviembre de 1983 (2 meses y 3 semanas, según Cuadro Resumen de Aportaciones); a la relación laboral declarada con su empleador Resemsa S.R.L. por los meses de mayo a julio de 1984 y abril de 1985 (3 meses del año 1984 y 2 meses del año 1985, según Cuadro Resumen de Aportaciones) y, finalmente, 2 meses del año 2003 y 2 meses del año 2004, en su condición de asegurada por el régimen de continuación facultativa.
6. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin. En ese sentido, se ha señalado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02254-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MIRTHA ELIZABET PAZ LAMAS

7. En tal sentido, para acreditar el período desconocido por la demandada, correspondiente a la relación laboral declarada con su empleador O.P. Asesoría y Servicios S.R.L. por el periodo comprendido desde el 19 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 1983 (2 meses y 3 semanas según Cuadro Resumen de Aportaciones), la recurrente ha presentado copias certificadas de boletas de pago, emitidas por "O.P. Asesoría y Servicios S.R.L." (folios 9 a 11), correspondientes al mes de setiembre, octubre y noviembre de 1983, mas no ha adjuntado documentación adicional que corrobore dicho período y genere convicción para ser validadas, toda vez que la declaración jurada de la recurrente, en la que refiere haber laborado para dicho empleador (folio 38), no puede ser considerada como tal por tratarse de una declaración de parte que carece de mérito para acreditar aportes.
8. Asimismo, para acreditar el período desconocido por la demandada, correspondiente a la relación laboral declarada con su empleador Resemsa S.R.L. por los meses de mayo a julio de 1984 y abril de 1985 (3 meses del año 1984 y 2 meses del año 1985, según Cuadro Resumen de Aportaciones), ha presentado copias certificadas de boletas de pago emitidas por "Resemsa S.R.L." (folios 18 a 31), correspondientes a los meses de marzo de 1984 a abril de 1985. Sin embargo, no obra el certificado de trabajo de la indicada empleadora que sustente y determine el período trabajado y genere convicción para ser validado, toda vez que la declaración jurada de la recurrente, en la que refiere haber laborado para el referido empleador (folio 37), no puede ser considerada como tal por tratarse de una declaración de parte que carece de mérito para corroborar aportaciones.
9. Según las copias certificadas de tres certificados de trabajo emitidos por M&M Consultores Asociados (folios 14 a 16), fluye que la recurrente laboró en los siguientes periodos: a) desde 13 de octubre de 1982 hasta el 7 de setiembre de 1983, lapso que no se encuentra en discusión, pues el período desconocido es del 19 de setiembre hasta el 30 de noviembre de 1983; b) desde el 2 de mayo de 1985 hasta el 31 de julio de 1990, período que tampoco se encuentra en discusión, pues el período desconocido es de mayo a julio de 1984 y abril de 1985; y c) desde el 1 de diciembre de 1983 hasta el 28 de febrero de 1984, y del 1 de agosto de 1990 hasta el 30 de diciembre de 1990, periodos que tampoco se encuentran en discusión por haber sido reconocidos por la ONP.
10. De otro lado, para acreditar los períodos desconocidos en su condición de asegurada por el régimen de continuación facultativa de 2 meses del año 2003 y 2 meses del año 2004, no ha adjuntado a la demanda medio probatorio y tampoco obra en el expediente administrativo documento que valide dichas aportaciones, por lo cual no es posible acreditarlas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02254-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

MIRTHA ELIZABET PAZ LAMAS

11. Como puede observarse, los documentos presentados por la accionante no son idóneos para generar convicción en este Tribunal respecto a la acreditación de aportes, de acuerdo con el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 4762-2007-PA/TC.
12. En consecuencia, al no haberse demostrado, fehacientemente, en la vía del amparo las aportaciones necesarias para obtener la pensión de jubilación que se reclama, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda; sin perjuicio de lo cual, tiene a salvo su derecho para solicitar, en sede administrativa, una pensión ordinaria conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda; sin perjuicio de lo cual, tiene a salvo su derecho para solicitar, en sede administrativa, una pensión ordinaria conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

02 ABR 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL